

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00152-00
Demandante: Gladys Rodríguez Solano
Demandado: Luis Raúl Medina Castellanos
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

Reunidos los requisitos legales establecidos en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Requiere la parte actora como medida cautelar el embargo y secuestro del 50% de las cesantías que se encuentran depositas en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en favor del demandado desde el 1 de septiembre del año 2015 hasta el 15 de septiembre del año 2022.

De las medidas cautelares en procesos declarativos dispone el Artículo 590 del C.G.P. que, para esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, allí prevé que, si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este, ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 598 del CGP., procederá además la medida de embargo.

Al respecto se extraen apartes de la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, así:

“...3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden

(i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia

aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibidem, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que esperale sea adjudicada en la liquidación.

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num.. 3º, art. 598 ejusdem).

Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerles frente a posibles irregularidades que, de consumo, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador «simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar», como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra.

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Sostiene entonces el alto Tribunal en la providencia en cita que el artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, si puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica : “las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación” por lo cual. Hay lugar a su decreto.

La Corte Suprema de Justicia aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. N°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso, se procederá a acceder a la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte actora.

Respecto de la medida provisional para la fijación de alimentos para la niña M.L.M.R, no se hará pronunciamiento, como quiera que se informa que se está realizando la solicitud ante el I.C.B.F., de la cual se tiene programada audiencia para el próximo 20 de agosto del año en curso, donde de considerarse fracasada la Defensora deberá fijar alimentos provisionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho instaurada a través de apoderado por la señora Gladys Rodríguez Solano contra Luis Raúl Medina Castellanos

Segundo: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368y ss. dl C.G.P.

Tercero: Notificar personalmente este auto al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 estatuto procesal. Confiriéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad al artículo 369 C.G.P.

Cuarto: Decretar la medida de embargo y secuestro del 50% de las cesantías que el señor Luis Raúl Medina Castellanos posee en el Fondo de Pensiones por venir desde el 1 de septiembre del año 2015 hasta el 15 de septiembre de 2022. Líbrese el oficio correspondiente con las advertencias del caso.

Quinto: Reconocer personería al Dr. Jesús Abel Quintana Villamizar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Sexto: No acceder a la medida cautelar de fijación de alimentos para la menor M.L.M.R. por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis den cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Pamplona, 17 de julio de 2023	
El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.	
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria	